

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 0002/2021
ACTOR: *****
DEMANDADA: FISCAL GENERAL DEL ESTADO Y OTRO.
SECRETARIA: LICENCIADA MONSERRAT GARCÍA ALTAMIRANO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número 0002/2021, promovido por ***** en contra del FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA y del AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA MESA DOS ADSCRITO A LA VISITADURÍA GENERAL DEL ESTADO, y; -----

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por auto de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda de nulidad del actor, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del término de ley la contestara; apercibidas que para el caso de no hacerlo se les tendría por precluído su derecho y por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, (fojas 37 y 38).

SEGUNDO. Mediante proveído de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, el Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado y el Agente del Ministerio Público de la Mesa Dos adscrito a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, contestaron la demanda de nulidad de la parte actora, por lo que, se ordenó correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondiente; señalándose día y hora para la celebración de la audiencia de ley, (fojas 58 y 59).

TERCERO. Por acuerdo de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se señaló nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, (foja 67).

CUARTO. El once de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no comparecieron las partes ni persona alguna que legalmente las representara; no se formularon alegatos y se citó para oír sentencia, misma que ahora se dicta en términos del artículo 205, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, y; -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción I, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete y reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, Décima Segunda Sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho; y los artículos 4 fracción X, 35 fracción II, 36 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el siete de noviembre de dos mil diecinueve.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la **actora** quedó acreditada en términos del artículo 148, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, ya que promueve por su propio derecho; por su parte, las **autoridades demandadas**, la acreditaron en términos del artículo 151 de la Ley citada.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 161 y 162, de la ley de la materia.

Esta Juzgadora de autos advierte que no actualiza ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento, por lo que, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

CUARTO. Análisis del fondo del asunto. El actor ***** demandó la nulidad de la resolución de treinta de noviembre de dos mil veinte, dicta en el expediente administrativo *****, por el Fiscal General del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, el actor indica en la segunda parte de su **único concepto de impugnación**, lo siguiente:

*“... es de señalarse también que el tiempo para la imposición de la sanción por infracción al régimen disciplinario, ya había prescrito pues de acuerdo a las constancias existentes en autos, la probable irregularidad administrativa por la que fui sometido a procedimiento fue materializada el ocho de marzo de dos mil dieciocho y el veintiuno del mismo mes y año, fue incoado el expediente administrativo identificado con el número *****, en mi contra,*

Y (sic) en el presente caso me fue notificado el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades instaurado en mi contra, el día quince de octubre del año dos mil veinte y me cita el día veintinueve del mismo mes y año para el desahogo de la audiencia de ley, por lo que con dicha circunstancia la Visitaduría General, efectuó la aplicación de la Ley y Reglamentos que rigen a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en forma retroactiva causándome perjuicios y conculcando mis derechos humanos por lo que en base a esa hipótesis se actualiza la prescripción es decir transcurrieron dos años siete meses siete días, contados a partir del día siguiente al en que se hubiere cometido la infracciones, ya que es de señalarse que no fue un acto de carácter continuo...”

Ahora bien, los artículos 300, 333 y 334 del Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado, señala:

“Artículo 300. *Presentada la queja por la Visitaduría y de ser precedente por reunirse todos los requisitos y formalidades necesarios, la Comisión dictará auto de inicio del procedimiento y ordenará notificar al Miembro involucrado, ordenando que se le corra traslado con la copia del proveído donde se ordena el inicio del procedimiento, la queja y sus anexos correspondientes; emplazándolo para que comparezca a dar respuesta a los hechos que se le atribuye, ofrezca pruebas y emita alegatos. (...)*

Artículo 333. *Las facultades que tiene la Comisión para imponer las sanciones por infracción al régimen disciplinario de este Reglamento prevé, prescribirán:*

- I. En un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual en el Estado, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se cometió la infracción o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.*

Artículo 334. *En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento previsto por el artículo 300 del presente Reglamento.”*

Los artículos transcritos prevén la figura jurídica de la prescripción de las facultades de la autoridad administrativa, es decir, que a partir del día siguiente en que se efectúe la supuesta falta administrativa, la autoridad contará con un tiempo determinado para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra del supuesto infractor.

Por lo que, la autoridad contará con el término de **un año** cuanto se trate de responsabilidades que no fueren estimables en dinero; y de **tres años** en los demás casos.

Dicho término comenzará a computarse a partir del día siguiente en que se cometió la infracción y se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo disciplinario, al emitirse el auto donde la autoridad administrativa notifique al miembro involucrado ordenando que se le corra traslado con la copia del proveído donde se ordena el inicio del procedimiento, la queja y sus anexos correspondientes; emplazándolo para que comparezca a dar respuesta a los hechos que se le atribuye, ofrezca pruebas y emita alegatos.

Luego, del análisis que se realiza a las copias certificadas del expediente administrativo número *****, mismas que al ser documentales públicas expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, hacen prueba plena en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

De donde se obtiene:

- a) La supuesta falta administrativa cometida por *****, consistente en que el ocho de marzo de dos mil dieciocho, durante su evaluación médica en el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, se le detectó aliento alcohólico, refiriendo haber consumido bebidas alcohólicas un día antes de su examen médico; fue realizada el **ocho de marzo de dos mil dieciocho**.
- b) El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el Agente de Ministerio Público de la Mesa dos adscrito a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, decretó iniciado el procedimiento administrativo de investigación en contra de *****, por probable incumplimiento al régimen disciplinario.
- c) Mediante determinación de catorce de octubre de dos mil veinte, el Agente de Ministerio Público de la Mesa dos adscrito a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, determinó **iniciar formal procedimiento administrativo** en contra de *****, **por la probable infracción al régimen disciplinario**; determinación que se le hizo del conocimiento al actor, el **quince de octubre de dos mil veinte**, como consta en la diligencia de notificación personal realizada en dicho expediente administrativo (foja 65 de expediente administrativo).

Por lo que, en términos del artículo 333 del Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado, al ser la supuesta falta administrativa, una responsabilidad no estimable en dinero, la autoridad demandada contaba con el término de **un año** para el formal inicio del procedimiento administrativo y notificar dicha determinación al presunto infractor, hipótesis que fue incumplida por la demandada.

Esto es así, en virtud de que la supuesta falta fue cometida el **ocho de marzo de dos mil dieciocho** y el procedimiento administrativo fue iniciado hasta el **catorce de octubre de dos mil veinte**, y notificado al actor el quince de octubre de dos mil veinte, por lo que, desde la fecha en que fue cometida la supuesta falta hasta la fecha en que fue iniciado el procedimiento administrativo transcurrieron dos años, siete meses y siete días.

Por lo tanto, a la fecha en que fue iniciado formalmente el procedimiento administrativo, la falta administrativa ya había prescrito; de ahí que dicho procedimiento se encuentre viciado de origen.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

En consecuencia, el actor *****fue sancionado por una falta administrativa que ya había prescrito, por lo que, con fundamento en el artículo 208 fracciones II y III de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución de treinta de noviembre de dos mil veinte, dicta en el expediente administrativo ***** , por el Fiscal General del Estado de Oaxaca.

Por lo tanto, se ordena a la autoridad demandada proceda a dar de baja la citada resolución del sistema de control digital que al efecto lleve; así mismo, envíe respectivos oficios a la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción y al Jefe de la Unidad de Sistema y Estadísticas de la Fiscalía General del Estado, para que cancelen el registro de la sanción impuesta al administrado, en el caso de que esta ya hubiere sido registrada en la base de datos correspondiente.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, 208 fracciones II y III, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - - - -

TERCERO. No se actualizó ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución de treinta de noviembre de dos mil veinte, dicta en el expediente administrativo ***** , por el Fiscal General del Estado de Oaxaca, como quedó precisado en el considerando **cuarto** de esta sentencia. - - - - -

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos Encargada del Despacho de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, autorizada mediante oficio número **TJAO/P/77/2021**, de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, para tramitar y resolver los asuntos que se lleven en esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, quien actúa legalmente asistida del Pste. en D. Medardo Martínez Bautista, Actuario adscrito a la Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO